

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-133/2018

ACTOR: JUSTO MONTESINOS LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ ¹

¹ Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano.

Ciudad de México, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Esta Sala Regional, en sesión pública de esta fecha, resuelve **declarar infundada** la omisión de información reclamada en el juicio.

GLOSARIO

Actor o Promovente	Justo Montesinos López
Autoridad Responsable Dirección Ejecutiva	o Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Emitida por el Consejo General por acuerdo INE/CG426/2017 y modificado por el diverso INE/CG455/2017 con motivo de la sentencia de Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-872/2017
Dictamen	Acuerdo INE/CG87/2018, relativo al Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal 2017-2018

Instituto u órgano electoral

Instituto Nacional Electoral

Juicio Ciudadano

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Lineamientos

Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, aprobados por acuerdo INE/CG/387/2017 y modificados mediante acuerdo INE/CG514/2017 (régimen de excepción)

Oficio 261

Oficio INE/08JDE-CM/00261/2018 de veintidós de enero de dos mil dieciocho, por el que la Vocalía Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México hizo del conocimiento del actor, los registros determinados con inconsistencias

Oficio 503

Oficio INE/08JDE-CM/00503/2018, de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, por el que la Vocalía Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México remitió el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 (Acuerdo INE/CG87/2018).

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

Vocalía

Vocalía Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de candidaturas independientes

a. Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Acuerdo General INE/CG426/2017, relativo a la Convocatoria para acceder a cargos de elección popular federal bajo la figura de candidatura independiente.²

2 La cual fue modificada mediante sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017, para prorrogar los plazos para la solicitud de intención de las y los candidatos independientes.

b. Solicitud de intención y entrega de constancia. En su oportunidad, el actor presentó ante la Vocalía su manifestación de intención para postularse a la candidatura independiente a la diputación por ese distrito electoral federal en la Ciudad de México.

c. Primera comunicación. Mediante Oficio 1475, de veinte de diciembre pasado, la Vocalía comunicó la situación de los registros captados por el actor mediante la aplicación móvil y se le indicó que podía ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días siguientes.

d. Segunda comunicación. A través del Oficio 261, de veintidós de enero de dos mil dieciocho ³, la Vocalía hizo del conocimiento del actor, el número de apoyos ciudadanos cuya situación registral se modificó al detectarse diversas inconsistencias.

3 En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

En el referido oficio se le indicó el plazo en el que podría ejercer su derecho de audiencia y que, en su momento sería el Consejo General quien se pronunciaría sobre la procedencia de su registro con base en la verificación de sus apoyos

e. Dictamen. El catorce de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG87/2018, relativo al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal.

Contra este último, el actor promovió juicio ciudadano, el que fue radicado con la clave SCM-JDC-114/2018, del índice de esta Sala Regional.

II. Solicitudes de información

a. Ante la Junta Distrital. El veintiuno de febrero, el actor presentó escrito ante la Junta Distrital, por el cual solicitó que le fueran notificadas en forma personal, las inconsistencias detectadas e informadas mediante el Oficio 261, así como del escrito de denuncia penal presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

a.1. Respuesta. El veinticuatro de febrero posterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital contestó al actor y expuso, entre otras cuestiones, que el derecho de audiencia dentro del procedimiento descrito en los Lineamientos, había sido concedido del veinticuatro al veintiocho de enero.

La referida respuesta se notificó al actor el veintiséis de febrero.

b. Ante la Dirección Jurídica del Consejo General. Respecto de la contestación que se dio por parte de la Vocalía, el veintisiete de febrero, el actor acudió ante la Dirección Jurídica del Consejo General, para solicitar una "respuesta exhaustiva y congruente a lo solicitado en aquella promoción".

b. 1. Respuesta. El dos de marzo siguiente se emitió la respuesta y en esencia, se señaló al actor que dicha Dirección no era la encargada de llevar a cabo la verificación de los apoyos ciudadanos obtenidos y que no se había localizado alguna denuncia en su contra.

c. Ante la Autoridad Responsable. El veintisiete de febrero, el actor solicitó a la Autoridad Responsable, que se diera una "respuesta exhaustiva y congruente" a lo solicitado a la Junta Distrital y que le proporcionaran los anexos de la verificación en forma digital en cinco días.

c. 1. Respuesta. El trece de marzo siguiente, la Autoridad Responsable, por conducto de su Director Ejecutivo, dio contestación a la petición del actor y le expuso que para que pudiera ejercer su garantía de audiencia era menester que acudiera de manera personal, a manifestar lo que a su derecho conviniera, y que durante todo el procedimiento la información estuvo a su alcance.

III. Juicio Ciudadano

1. Demanda. Al considerar que la Autoridad Responsable había sido omisa en contestar su petición, el diez de marzo siguiente, el actor presentó demanda de Juicio Ciudadano en forma directa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

2. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio ciudadano, al que correspondió el número **SCM-JDC-133/2018**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

De igual forma, ordenó el trámite del medio de defensa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. El doce de marzo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; el quince de marzo la autoridad responsable cumplimentó el requerimiento del trámite y el dieciséis siguiente se admitió la demanda; el veintiocho de marzo se declaró el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano contra la omisión que atribuye a la Autoridad Responsable y que considera, incide sobre sus derechos de petición y de ser votado en la modalidad de candidatura independiente a una diputación federal al ostentar la calidad de aspirante; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 8, 35 fracción V; 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017 ⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable. De la lectura integral del escrito de demanda ⁵ y con base en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** ⁶, se desprende que el actor expresa que le causan perjuicio los Oficios 261 y 503, así como la omisión de dar respuesta a su petición de veintisiete de febrero, por lo que señala respectivamente como autoridades responsables a la Vocalía y a la Dirección Ejecutiva ⁷.

⁵ Y en atención a la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 445-446.

⁷ Visible en la página 2 de su demanda, inciso d), así como en la página 25, apartado intitulado "Primer Agravio".

No obstante, en el caso no podrían tenerse como actos impugnados los atribuidos a la Vocalía, dado que se trata de cuestiones sobre las cuales existe un pronunciamiento por parte de esta Sala Regional y que por sí mismos no produjeron alguna afectación a la esfera de derechos del actor.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el acto atribuido a la Vocalía mediante el Oficio 261, como acto reclamado, fue impugnado a través del juicio ciudadano **SCM-JDC-39/2018**, resuelto el cinco de febrero pasado.

En dicha sentencia, se desechó de plano la demanda presentada por el actor, porque la comunicación descrita en el Oficio 261 versó sobre las inconsistencias detectadas en los apoyos recabados por éste describía actuaciones de tipo preparatorio, que no afectaban la esfera de derechos de quienes aspirasen a una candidatura independiente, ya que en todo caso el perjuicio se causaría hasta la emisión de la resolución final correspondiente –el Dictamen–.

Por otra parte, tratándose del diverso Oficio 503, lo cierto es que éste no es una actuación que pudiera generar un perjuicio por sí mismo, a la esfera de derechos del actor, al tratarse de la notificación del Dictamen que se hizo por conducto de la Vocalía, lo que ya fue sostenido por esta Sala Regional en la sentencia del diverso juicio ciudadano **SCM-JDC-114/2018** del índice de este órgano colegiado que fue promovido por el actor.

En ese contexto, tal como se sostuvo en dicha sentencia, el acto que pudo causar un detrimento a las pretensiones del actor fue en todo caso el referido Dictamen, precisamente porque en éste, el Consejo General resolvió en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de los apoyos recabados por las personas aspirantes a ser postuladas a una candidatura, como ocurre en el caso del actor.

En ese sentido, no se soslaya que el referido juicio ciudadano fue promovido por el actor contra el Dictamen y fue resuelto el quince de marzo pasado en el sentido de **confirmar** el acto en lo que fue materia de impugnación, dado que el Instituto Electoral cuenta con atribuciones para comprobar la veracidad de los datos obtenidos por los aspirantes, porque el

apoyo de la ciudadanía debe ser comprobado sobre la base de registros reales, ciertos y no simulados.

En la sentencia del referido juicio ciudadano, se expuso además que la garantía de audiencia fue respetada en todo el procedimiento y fue acorde al procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, porque se facilitó en todo momento el ejercicio del derecho de audiencia de las personas aspirantes.

Esto, porque una vez notificadas sobre la existencia de inconsistencias, era necesario que acudieran ante la autoridad administrativa electoral, porque solamente acudiendo ante la Junta Distrital correspondiente, podrían conocer de manera pormenorizada las inconsistencias respecto de los apoyos ciudadanos recabados y en el caso, el actor no acudió, lo que se hizo constar en el propio Dictamen ⁸.

⁸ Visible en las fojas 73 y 102 del expediente en que se actúa.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que el actor señala que existe una violación al derecho de petición previsto en el artículo 8, en correlación con el numeral 35 fracción V de la Constitución, al haber presentado un escrito ante la Autoridad Responsable y que a la fecha de presentación del presente juicio no cuenta con una respuesta coherente ni con su notificación, en el presente juicio se tendrá como autoridad responsable, a la Dirección Ejecutiva y como acto reclamado, la transgresión de su derecho de petición en relación con el de ser votado, así como el de una adecuada defensa ⁹.

⁹ Esto porque solicitó información sobre posibles denuncias penales.

TERCERO. Causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable. La Dirección Ejecutiva señaló en su informe circunstanciado, que no existe materia en el presente caso, dado que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), en relación con el diverso numeral 11 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios.

Ello, porque el trece de marzo pasado dio contestación a la solicitud del actor, lo que fue notificado el catorce siguiente mediante correo certificado con acuse de recibo por medio del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX).

A juicio de esta Sala Regional, la referida causal de improcedencia debe ser desestimada, ya que de conformidad con los artículo 8 y 35 fracción V de la Constitución, así como de los criterios jurisprudenciales que los han interpretado ¹⁰, se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas:

¹⁰ Tal como la tesis XV/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80; u orientadores, como la Jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**. Novena Época; número de registro: 162603. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Jurisprudencia: XXI.1o.P.A. J/27, página: 2167.

- a) la existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa;
- b) la obligación de la autoridad de emitir una respuesta en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada; y

c) obligación de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente.

Sobre esas premisas, es dable concluir que para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad, ni tampoco la mera existencia o mención de un medio de notificación al peticionario, sino que al haberse planteado la vulneración de este derecho, el juzgador debe analizar, entre otros elementos, si existe congruencia entre lo pedido y la contestación emitida, y si ésta fue debidamente comunicada al peticionario en el domicilio que expresamente señaló.

En ese orden de ideas, para tener por satisfecho el citado derecho y se descarte la omisión reclamada, no basta que la Autoridad Responsable invoque que ha emitido la respuesta y que la ha depositado en el Servicio Postal Mexicano para que el actor la reciba.

Esto, al ser necesario que se corrobore la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que no existe la vulneración a la esfera de derechos del actor, **lo que en todo caso conlleva el análisis del fondo del asunto**, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de ésta.

De ahí que no le asista la razón a la Autoridad Responsable en este punto y esta Sala Regional esté constreñida a estudiar la controversia hecha valer por el actor.

CUARTO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, se presentó por escrito, en el que consta el nombre de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y estampó la firma autógrafa correspondiente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface tal requisito, porque quien lo presenta reclama la omisión que atribuye a la Autoridad Responsable según se desprende del expediente.

Lo anterior, ya que el actor aportó el acuse de recibo del escrito presentado, circunstancia que a su vez fue reconocida por la Dirección Ejecutiva en el informe circunstanciado, lo que es un hecho reconocido por las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

En la especie, el plazo de referencia no es sujeto a cómputo alguno si el acto impugnado constituye una omisión de dar respuesta a los planteamientos del actor y su correlativa notificación, cuyos efectos no se consuman en un solo evento, sino que se prolongan en el tiempo de momento a momento si dicho acto lesivo no ha cesado.

De ahí que se tenga por satisfecho el requisito de la presentación oportuna de la demanda de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 emitida por esta Sala Superior, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES ¹¹."**

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, página 520.

c) Legitimación. El actor es un ciudadano que promueve por propio derecho y que impugna la omisión de información respecto de la petición que presentó ante la Autoridad Responsable, al considerar que la inacción que le atribuye lesiona su derecho de petición, en relación con el derecho político electoral de ser votado mediante una candidatura independiente.

Lo anterior, tal como lo ilustra la Jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN** ¹².

12 Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 420-421.

Aunado a lo anterior, la Autoridad Responsable reconoció al actor el carácter con el que se ostenta, lo que además se desprende de autos.

d) Interés jurídico. El Promovente cuenta con interés jurídico para impugnar el acto negativo, al tratarse de una circunstancia que en su concepto, vulnera su derecho de petición en relación con ser votado a través de una candidatura independiente a una diputación federal en el 08 distrito electoral federal en la Ciudad de México.

e) Definitividad. No existe otro medio de impugnación que el actor deba agotar previo a esta instancia jurisdiccional federal, al tratarse de la presunta violación al derecho de petición que se encuentra previsto en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución, lo que es competencia directa de esta Sala Regional.

QUINTO. Controversia

Acto reclamado

El actor sostiene que la Dirección Ejecutiva ha sido omisa en contestar la petición que dirigió el veintisiete de febrero y notificarla debidamente, dejando de lado la obligación de velar por el derecho de petición según el numeral 8 de la Constitución, lo que puede causar un detrimento a su derecho de ser votado.

La anterior circunstancia fue reconocida por la Autoridad Responsable, quien afirmó como cierto el hecho de que recibió la petición dirigida hacia ella.

En mérito de lo ya expuesto en esta sentencia, el acto reclamado en esta instancia consiste en la violación al derecho de petición descrito por el actor y la falta de alguno de sus elementos formales.

Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** ¹³, se advierte que la pretensión del actor, es que la Autoridad Responsable emita una respuesta congruente a su escrito y que se le proporcione diversa información que considera necesaria para aclarar las inconsistencias detectadas durante la revisión de los apoyos recabados para lograr su registro como candidato independiente a una diputación federal.

Ello, porque considera que es necesario contar con los datos de las inconsistencias recopiladas por la Autoridad Responsable.

En esencia, el actor sostiene que en el caso existe una violación al derecho de petición descrito en el artículo 8 de la Constitución, porque existe una omisión de contestar correcta y debidamente la petición que hizo el veintisiete de febrero, al haber solicitado a la Dirección Ejecutiva que en cinco días le remitiera el anexo de inconsistencias del Oficio 261.

A juicio del actor, al no responder en el plazo solicitado, la Autoridad Responsable realiza actos jurisdiccionales que son privativos de derechos y se demuestra que no es posible contar con toda esa información sobre las inconsistencias que se le explicaron en el Oficio 261.

Por otra parte, señala el actor que la Dirección Ejecutiva no contestó su escrito en breve plazo, dado que han transcurrido más de cinco días desde que fue presentado sin que se emitiera la respuesta correspondiente ni se notificara en su domicilio.

Para el promovente, al ser un proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles y existe una violación a su derecho de petición porque al momento en que se emita la contestación ya existirá un perjuicio en su contra, como lo fue la emisión del Dictamen.

El actor considera que se violentaron sus garantías de audiencia y de debido proceso, porque en el Oficio 261 se le indicó que contaba con un plazo de cinco días para agotar dicha garantía, sin embargo no le envió completa la información, lo que le hizo saber a la Vocalía en su escrito de veinte de febrero.

Señala que en el Oficio 261 se le expusieron como inconsistencias la presentación de fotocopias de credenciales de elector, documentos simulados o distintos de la citada credencial, pero no se le informó cuáles registros presentaban tales inconsistencias y además se le dieron cinco días para analizar cinco mil seiscientos dos (5602) registros y nadie está obligado a lo imposible, por lo que no habría forma de responder al órgano electoral.

El Instituto contó con más de treinta días para revisar las inconsistencias, sin embargo violenta la igualdad entre las partes, pues el órgano electoral cuenta con personal técnico especializado encargado para dicha tarea; así, al no haberle proporcionado en forma detallada el listado de inconsistencias, el actor tuvo que realizar la investigación correspondiente y localizar a las personas que le auxiliaron a conseguir tales apoyos.

Sostiene el actor que las fotocopias simples de las credenciales de elector no deben ser desechadas al ser un elemento indiciario del apoyo ciudadano que no se recabaron en forma aislada, pues se acompañaban de las firmas correspondientes.

Por ende, el actor considera que debe ser registrado como candidato independiente a una diputación federal, porque cumplió con todos los requisitos previstos en la Convocatoria respectiva.

III. Controversia.

La controversia en el presente juicio, consiste en determinar si existe o no, una vulneración al derecho de petición del promovente, y de ser así, verificar si en efecto causa un detrimento a sus intereses y a su derecho de ser votado.

SEXTO. Análisis de agravios.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en la Tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**¹⁴, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta, y que para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

la recepción y tramitación de la petición;

la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

su comunicación al interesado.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad, sino además es necesario que ésta encuentre congruencia con lo solicitado y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien hizo la solicitud.

La falta de alguno de estos elementos, como ya se dijo, actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del peticionario.

En esa tesitura, asiste la razón al actor en cuando afirma que a la fecha de presentación de su demanda, existió una violación a su derecho de petición, ya que de autos se desprende que tal como lo adujo el promovente, no se había emitido la correspondiente respuesta ni tampoco existía una notificación al respecto.

No obstante ello, aun cuando la Autoridad Responsable manifieste que dio contestación el trece de marzo y que la notificó mediante correo certificado con acuse de recibo el catorce de marzo siguiente¹⁵, lo cierto es que la pretensión de obtener una respuesta congruente, no ha quedado colmada, porque no se contestaron en forma frontal los planteamientos del actor, ni tampoco existe certeza en la notificación de dicho acto, lo que era una obligación a cargo de la Autoridad Responsable.

¹⁵ Para lo cual adjuntó el recibo original del pago y depósito hecho de la guía postal MC400418075MX.

En dicho ocurso, el actor planteó literalmente, lo siguiente:

***"EN FECHA 20 DE FEBRERO DE 2018, DIRIGÍ UNA PETICIÓN
AL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA DISTRITAL NUMERO 8***

CON SEDE EN LA DELEGACIÓN CUAUTHÉMOC EN LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL ME NOTIFICÓ PERSONALMENTE LA RESPUESTA EN FECHA 26 DE FEBRERO DE 2018, A LO QUE ME RESPONDE QUE DEBO ACUDIR A USTED A HACER DICHS SEÑALAMIENTOS, POR TANTO SOLICITO SE ME DÉ UNA RESPUESTA EXHAUSTIVA Y CONGRUENTE A LO SOLICITADO EN AQUELLA PROMOCIÓN, SOLICITANDO SE ME RESPONDA A MÁS TARDAR CON TODOS LOS ANEXOS EN DIGITAL EN DVD Y USB E IMPRESOS EN UN TÉRMINO NO MAYOR A CINCO DÍAS NATURALES SOLICITANDO SE ME NOTIFIQUE PERSONALMENTE LA RESPUESTA EN EL DOMICILIO FÍSICO SEÑALADO PARA EFECTOS."

Como se desprende de lo anterior, la petición del actor giró en torno a lo que a su vez solicitó a la Vocalía, dado que ésta le había remitido a la Dirección Ejecutiva.

En el ocurso dirigido a la Vocalía ¹⁶, el actor solicitó lo siguiente:

16 Visible en la foja 125 del expediente en que se actúa, en donde consta el acuse de recibo de veintiuno de febrero aportado por el actor.

Que solicitaba un término mayor a cinco días para que se le señalaran específicamente qué tipo de apoyos de los cinco mil seiscientos seis (5605) presentaban inconsistencias y se le explicara detalladamente en qué consistían éstas.

Que el veinte de diciembre de dos mil diecisiete ya se le había notificado que contaba con un número de registros y un mes después se habían aparecido "otros datos distintos".

Que requería los currículos completos del personal del Instituto Electoral encargado de hacer la verificación, para reservarse su derecho a presentar una denuncia penal.

Que se le diera copia del escrito de denuncia penal presentada en su contra ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Al respecto, en el expediente consta la copia simple de la respuesta que la Autoridad Responsable emitió al respecto ¹⁷, lo que a su vez expuso en el informe circunstanciado rendido, lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafos 1, incisos a) y b), 5 y 16 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley de Medios, crea convicción acerca de su contenido.

17 A través del Oficio INE/DERFE/0451/2018 de quince de marzo, remitido anexo al informe circunstanciado.

En efecto, del Oficio referido se desprende que la Autoridad Responsable contestó al actor lo siguiente:

-Que en términos de lo establecido en los Lineamientos, dicha autoridad fue la responsable de verificar los apoyos ciudadanos obtenidos.

-Que parte del proceso de verificación versó sobre la constatación de que los datos recabados se encontraran en la lista nominal respectiva, lo que implicó una revisión constante y

continúa a efecto de corroborar que los apoyos estuvieran sustentados en la voluntad real de las personas.

-Que el proceso de consulta de los datos estuvo permanentemente disponible para consulta de las personas aspirantes en la página electrónica correspondiente, para que si así se estimara, se ejerciera la garantía de audiencia para manifestación de lo que a sus derechos conviniera.

-Que, conforme al procedimiento, la garantía de audiencia debía ser desahogada de forma presencial.

-Que según el numeral 42 de los referidos Lineamientos, se les comunicó a las Juntas Locales y Distritales, el reporte final sobre las personas aspirantes y su cumplimiento al porcentaje de apoyo.

-Que esa autoridad no contaba con atribuciones para realizar señalamientos respecto de las inconsistencias, sino solamente para entregar el resultado obtenido de la verificación a las instancias correspondientes para que éstas se pronuncien sobre la procedencia o improcedencia del registro.

Como se desprende de la contestación emitida por la Autoridad Responsable, no se hacen señalamientos acerca de la petición expresa del actor, en tanto al plazo para la revisión de las inconsistencias; tampoco se explica por qué razón no se le otorga la información en medios de almacenaje de datos magnéticos, como lo pidió, ni se contesta lo relativo a las denuncias penales a las que alude el promovente, ni alude a la información sobre los currículos del personal que verificó los apoyos recabados por el actor.

Esto, porque la Autoridad Responsable se limitó a enunciar el texto de los Lineamientos en tanto a sus facultades para revisar la veracidad de los apoyos obtenidos de la ciudadanía y solamente señaló que "la garantía de audiencia" debía ser agotada en forma presencial.

En ese tenor no se soslaya que la Autoridad Responsable contaba con elementos suficientes para contestar en forma directa los planteamientos del actor ante la conclusión del procedimiento de revisión y la emisión del Dictamen que resolvió en definitiva la situación de los referidos apoyos; esto, para dar certeza al actor sobre las circunstancias específicas de su caso.

Del mismo modo, la Dirección Ejecutiva estaba obligada a velar por la efectiva notificación de su misiva y procurar que efectivamente el peticionario tuviera conocimiento de su contenido, lo que no ocurrió en la especie, al tenerlo por notificado solamente al depositar la respuesta vía postal sin corroborar la debida recepción, tal como lo señalan las razones de la Jurisprudencia 2/2013 de rubro: **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO** ¹⁹

18 La consulta al sistema de búsqueda de guías del Servicio Postal Mexicano arrojó que, al veintiséis de marzo, la pieza postal no había sido entregada, lo que se valora de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con el criterio orientador de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** *Novena Época, registro: 168124. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo XXIX, enero de 2009. Materia(s): Común. Jurisprudencia: XX.2o. J/24, página: 2470. Vínculo de la página electrónica del Servicio Postal Mexicano consultable en la página:

<http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/cemsmexpost.aspx>

Última consulta: veintiocho de marzo.

19 Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

Así, al emitir la resolución correspondiente en forma elusiva y no verificar si ésta fue efectivamente recibida por el actor, resulta claro que la omisión persiste, sin embargo, los planteamientos son **inoperantes** para que la Autoridad Responsable se acoja a la pretensión final del promovente, en tanto a que la etapa oportuna para hacer dicha petición y pretender incidir en el proceso de revisión se dio en un plazo distinto del que acudió a manifestar su inconformidad.

En efecto, el actor sostuvo que mediante el Oficio 261 no se le proporcionaron en forma detallada los apoyos que fueron detectados con inconsistencias, lo que considera trascendente para ejercer su "derecho de audiencia" en el procedimiento de validación de firmas descrito en los Lineamientos, sin embargo acudió ante las autoridades del Instituto a solicitar ese derecho en forma extemporánea y una vez emitido el Dictamen.

Bajo ese contexto, el actor debía acudir dentro del plazo previsto en el artículo 45 de los Lineamientos, mismo que se hizo de su conocimiento en el ya citado Oficio 261.

Dicho numeral dispone que a más tardar siete días posteriores a la conclusión del período para recabar apoyo ciudadano, la instancia competente informará a quien aspire a la candidatura independiente, el listado **preliminar** de los apoyos recabados y durante los cinco días siguientes podría ser ejercida la garantía de audiencia, siendo éste el plazo en que debía acudir en forma presencial para manifestar lo que estimara conveniente.

Cabe señalar que, aun cuando el actor haga valer que no supo qué tipo de inconsistencias hicieron nugatorio su acceso a ser postulado a una candidatura y que no tuvo oportunidad de aclararlas ante el breve plazo otorgado para tal fin, lo cierto es que son alegaciones que tienen que ver con la garantía de audiencia que como vía de agravios ya expuso en el diverso juicio ciudadano **SCM-JDC-114/2018** y sobre los cuales no podría hacerse un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Regional, tal como se ilustra en la Jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA** ²⁰.

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tomo 1, páginas 248 a 249.

En la citada sentencia, se contestaron los agravios hechos valer por el actor y se expuso que si el Instituto tiene la atribución y a su vez la obligación de constatar que el apoyo ciudadano sea respaldado con información fidedigna sobre las personas que lo otorgaron, es inconcuso que puede llevar a cabo las actividades necesarias para ello; máxime que la propia Ley Electoral dispone la obligatoriedad de comprobar que no se trate de datos falsos, erróneos o desactualizados.

De igual manera, en la sentencia se explicó que en el Dictamen se expuso que se hizo del conocimiento del actor lo hallado en la verificación de los apoyos, sin embargo, no fue ejercido el derecho de defensa que fue otorgado para efecto de aclarar o subsanar inconsistencias.

Aunado a lo anterior, en la citada ejecutoria esta Sala Regional expuso que la Vocalía adjuntó al actor la lista de inconsistencias y le detalló que éstas derivaron de las imágenes de las credenciales para votar con fotografía, tales como: fotocopias, simulaciones o documentos

distintos a éstas y le informó que podía ejercer su derecho de audiencia al respecto y en todo momento estuvo en condiciones de acudir a plantear objeciones ante la situación de los apoyos que en su momento presentó.

Del mismo modo, en la sentencia se sostuvo que la garantía de audiencia fue otorgada de forma debida al actor mediante el procedimiento establecido en la normativa aplicable, al informarle -a través del Oficio 261- que podía acudir ante la Vocalía a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación a los registros referidos en la lista anexa, lo que se observó en todo el procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Respecto de este mecanismo, esta Sala Regional ha determinado que cumple con el estándar de la garantía de audiencia, dado que permite ofrecer y desahogar pruebas, así como alegar a favor de la persona interesada lo que estime conveniente, además que la revisión de las inconsistencias se efectúa de manera conjunta entre la autoridad administrativa electoral y quienes aspiran a una candidatura independiente ²¹.

21 Criterios sostenidos en las sentencias emitidas en los Juicios Ciudadanos con las claves SCM-JDC-1627/2017 y SCM-JDC-31/2018.

Luego, según el procedimiento antes descrito, era necesario que el actor acudiera ante la autoridad administrativa electoral para ejercer su derecho de audiencia sobre la verificación de sus apoyos ciudadanos o conocer qué personal los revisó, ya fuera durante el periodo para recabarlos o con posterioridad a éste; así, solo acudiendo ante el Instituto -a través de la Junta Distrital correspondiente- podría conocer de manera pormenorizada las inconsistencias respecto de los apoyos ciudadanos que recabó.

En tales condiciones, la Autoridad Responsable facilitó en todo momento el ejercicio del derecho de audiencia del promovente.

En el caso, el actor no ejerció la garantía de audiencia durante el periodo para recabar el apoyo ciudadano, según lo señalado en la consideración 40 del Dictamen y tampoco acudió una vez concluido el plazo para recabar firmas, lo que se hizo constar en la parte final de la consideración 58 del mismo Dictamen ²².

22 El que consta en autos del expediente del juicio ciudadano SCM-JDC-114/2018, así como en las fojas 73 y 102 del expediente en que se actúa.

De ahí que en la sentencia del juicio que se cita, se haya resuelto que no existió una vulneración a dicha garantía y que la Autoridad Responsable actuó de conformidad con lo que se prevé en los Lineamientos y demás normas señaladas, lo que el actor estaba obligado a conocer, dada la presentación de su manifestación de intención de ser registrado a una candidatura independiente.

Al tratarse de cuestiones que ya fueron resueltas por esta Sala Regional, no es dable que el promovente en este momento pretenda hacer valer agravios contra el período de garantía de audiencia o los plazos otorgados, ni que trate de perfeccionar los motivos de disenso que fueron esgrimidos en el juicio ciudadano **SCM-JDC-114/2018**, al haber existido una contestación de fondo sobre el mismo tema por parte de esta Sala Regional.

En ese sentido, la restitución que plantea el actor no es procedente, al no ser posible que se retrotraigan los actos al momento en que presentó su petición, ya que para ello era necesario que hiciera valer sus argumentos dentro del plazo otorgado para hacer válido su derecho de audiencia y no con el retraso en que lo hizo.

Se afirma lo anterior, porque tal como contestó la Vocalía, en el Oficio 261 se hizo del conocimiento del actor que el referido plazo transcurriría del veinticuatro al veintiocho de enero y en la especie, el actor presentó su escrito de pretensión de aclaración ante la Vocalía el veintiuno de febrero ²³; esto es, un mes después de concluida la etapa de audiencia.

23 Lo que consta a fojas 125 y 127 del expediente en que se actúa.

Por ende, finalmente la omisión en que incurrió la Autoridad Responsable no incida en la esfera de derechos del actor, ni invalide su derecho a ser votado al tratarse de cuestiones que él mismo estaba obligado a conocer y emplear en su beneficio y por ende, sea **infundada**; máxime que si su pretensión final era la de obtener el registro como candidato independiente a una diputación federal, debía acogerse a los términos de la Ley Electoral y los Lineamientos.

No se soslaya que aun cuando exista deficiencia en la respuesta que la Dirección Ejecutiva, a juicio de esta Sala Regional no es procedente que se ordene la emisión de otro recurso, ya que el actor no obtendría un beneficio mayor, además de que contendría consideraciones ya conocidas por él.

Aunado a esto último, en la presente sentencia se exponen razones por las cuales no es posible acceder a la pretensión última del promovente, de aclarar las inconsistencias detectadas por la Dirección Ejecutiva sin observar la oportunidad que le fue otorgada dentro del plazo previsto para tal fin y en última instancia, en el Dictamen fueron calificados los apoyos presentados por las personas aspirantes, lo que fue confirmado por esta Sala Regional en su momento.

Por otra parte, al no existir certeza de que efectivamente se haya recibido el recurso de la Autoridad Responsable, conjuntamente con la presente sentencia, deberá hacerse llegar al actor, una copia simple de la respuesta emitida.

Finalmente, respecto de la solicitud de conocimiento de las denuncias penales que se pudieran interponer, se señala al actor que el Director Jurídico del Instituto ya le hizo de su conocimiento que no existe alguna denuncia incoada directamente en su contra ²⁴; por ende, se dejan a salvo los derechos del actor para que haga valer lo que considere pertinente en las instancias del orden penal, al no ser materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado.

24 Foja 124 vuelta, del presente expediente, donde consta la respuesta dada al actor.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundada** la omisión alegada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, a la Autoridad Responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafo 5 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.